



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en materia de transporte alternativo

Artículo Único.- Se reforma las fracciones IV, X y XVIII, y se adiciona las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, todos del artículo 6; se reforma el segundo párrafo del artículo 8; se adiciona el segundo párrafo al artículo 9; se reforman la fracción VII del artículo 13; se adiciona el capítulo IV denominado "De las Modalidades del Servicio Público de Transporte" al Título segundo, conteniendo los artículos 29 bis y 29 ter; se adiciona un Capítulo II Quinquies, denominado "Del Transporte Alternativo", al Título Tercero, que contienen los artículos 40 Decies al 40 Quaterdecies; se adiciona un Capítulo II Sexies, denominado "Certificados Vehiculares", al Título Tercero, que contienen los artículos 40 Quindecies al 40 Sexdecies; se adiciona un Capítulo II Septies, denominado "Certificados de los Operadores", al Título Tercero, que contienen el artículo 40 Septies, y se adiciona un Capítulo II Octies, Denominado "De las Prohibiciones de los Vehículos Alternativos", al Título Tercero, que contienen los artículos 40 Octies al 40 Nonie, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para que dar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. al III. ...

IV. Servicio público de transporte: Es el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Ejecutivo Estatal en sus modalidades de Autobús Convencional, Minibús o Medibús, Carreola, Combi, Taxi, Tricitaxi, Mototaxi, Calesa o Calandria y motocarro, como lo dispone el reglamento en la materia.

V. al IX. ...

X. Vehículo: Todo medio de transporte terrestre motorizado o de propulsión automotriz, humana o de tracción animal, ya sea para carga o para pasajeros, a excepción de los que transitan por vías ferroviarias;

XI. al XVII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XVIII. Usuario: Es la persona física que usa el servicio de transporte prestado por un concesionario, sujeta a los derechos y obligaciones establecidas en esta Ley.

XIX.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

XX.- Autobús convencional: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte con capacidad para transportar hasta cuarenta y cuatro personas sentadas;

XXI.- Minibús o Medibús: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte con capacidad para transportar hasta veintisiete personas sentadas;

XXII.- Carreola: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta catorce personas sentadas;

XXIII.- Combi: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta diez personas; con ruta y horario previamente autorizados;

XXIV.- Taxi: El vehículo de propulsión automotriz destinado al servicio público de pasajeros que puede prestar el servicio de alquiler o de ruta;

XXV.- Tricitaxi: El vehículo de propulsión humana especialmente adaptado, con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

XXVI.- Mototaxi: el vehículo de motor conducido por manubrios especialmente adaptado, destinado para prestar el servicio y circular únicamente en el interior de los centros de población y zonas autorizadas para su uso.

XXVII.- Calesa o Calandria: El vehículo de tracción animal o eléctrica con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

XXVIII.- Motocarro: es un vehículo de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior con capacidad para transportar tres pasajeros.

XXIX. Constancia tipo "Permiso en Modalidad de Servicio Público": Documento integrado por un certificado y un holograma, que permite circular a los vehículos de servicio público de transporte.

Artículo 8.-...

Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos, para que éstos realicen algunas de las actividades establecidas en esta Ley, tendientes al mejor cumplimiento y buen desempeño del servicio público de transporte en sus modalidades de autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica.

Artículo 9.-...

Asimismo, podrá otorgar a los ayuntamientos las facultades en donde se establezcan las condiciones y medidas conducentes para que los servicios de transporte en sus modalidades de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 DE YUCATÁN

motocarro, mototaxis, tricitaixis, calesas o calandrias de tracción animal o eléctricas se realicen de forma adecuada para un mejor desempeño de los mismos, respetando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y para imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

Artículo 13.- ...

I. a la VI. ...

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte, la reubicación de los mismos, así como las delimitaciones territoriales del Servicio Público de Transporte, y

VIII. a la X. ...

CAPITULO IV
De las Modalidades del Servicio Público de Transporte

Artículo 29 Bis.- El servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades: autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaixi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica deberán contar con las especificaciones técnicas y de seguridad, así como el número de pasajeros al que prestará el servicio de su origen al destino contratado por el usuario, con un sitio de establecimiento, horarios, zonas y vialidades, autorizados por la autoridad correspondiente, además de contar con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente ley y en las normas técnicas.

Artículo 29 Ter.- El servicio público de transporte que se presta por medio de calesas o calandrias de tracción animal o eléctrica deberá:

- I. Contar con concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado.
- II. Solicitar un permiso de circulación especial.

En caso de que utilicen animales para la locomoción de la calesa, deberán emplear medidas y cuidados adecuados y presentar el certificado de salud animal que exige la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

El Ejecutivo del Estado en Coordinación con los ayuntamientos ubicará las calesas en sitios públicos autorizados y estarán visiblemente señalizados.

TITULO TERCERO

Capitulo II QUINQUIES
Del Transporte Alternativo

Artículo 40 Decies.- Se consideran como vehículos de transporte alternativo a los trici taxis, moto taxis, motocarros, bicicletas convencionales, bicicletas eléctricas, patines eléctricos, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro medio de transporte no convencional.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 40 Undecies.- Los vehículos antes referidos que sean destinados para la prestación de los servicios de transporte de pasajeros, deberán obtener antes de iniciar operaciones una constancia y certificado vehicular por parte del instituto de movilidad y desarrollo urbano.

Artículo 40 Duodecies.- Solo podrán operar en el estado las personas físicas, morales o agrupaciones sindicales que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 40 Terdecies.- Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. En caso de tratarse de una persona moral o agrupación sindical, copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país o su registro ante la autoridad competente, entre las que se demuestre que tiene por objeto social, entre otros, la prestar servicios de transporte; el número y las fechas de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o junta de conciliación respectiva;
- II. En caso de tratarse de una persona física, acta de nacimiento, identificación oficial vigente y copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta;
- III. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;
- V. Denominación Social de la persona moral o agrupación sindical, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;
- VI. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal;
- VII. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas o agrupaciones de transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable;
- VIII. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 40 Quaterdecies.- Las empresas o agrupaciones sindicales de transporte que presten el servicio de transporte a través de vehículos alternativos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la constancia vigente.
- II. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial la relación de operadores titulares y adhesivos en los casos de trici taxi, moto taxi y vehículos eléctricos a pequeña escala y de manera general de los vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad.
- III. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Capítulo II SEXIES
Certificados Vehiculares

Artículo 40 Quinceles.- El servicio de transporte de pasajeros prestado en trici taxis, moto taxis y vehículos eléctricos en pequeña escala, solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 40 Sexdecies.- El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros;
- II. En el caso de vehículos de trici taxi, moto taxi, motocarro y vehículos eléctricos a pequeña escala para la prestación del servicio de transporte de pasajeros que el año modelo de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a cinco años; que tenga máximo tres plazas, sin incluir al operador, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;
- III. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y
- IV. Solo se podrá otorgar un certificado vehicular por persona.
- V. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El certificado vehicular tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

CAPÍTULO II Septies
De los Certificados de Operadores

Artículo 40 Septies.- El servicio de transporte de pasajeros prestado por trici taxis, moto taxis y vehículos eléctricos a pequeña escala solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado de operador titular o adhesivo, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley. Para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo, se deberán cumplir con los mismos requisitos señalados en esta ley.

La solicitud para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo podrá ser presentada por la persona interesada, o bien, por la persona moral o agrupación sindical en la que dicha persona esté inscrita.

El certificado de operador, ya sea titular o adhesivo, tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

Capítulo II Octies
De las Prohibiciones de los Vehículos Alternativos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 40 Octies.- Queda estrictamente prohibido la circulación de cualquier vehículo de los considerados alternativos, en carreteras estatales, carreteras federal transferidas al estado y en el periférico de la ciudad de Mérida. Queda exceptuado de lo anterior las actividades deportivas, así como cuando éstos sean utilizados de manera particular en términos de esta Ley.

El instituto de Movilidad y desarrollo urbano será la autoridad encargada de diseñar y aprobar las rutas, cuadrantes y circuitos en donde podrán prestar el servicio de pasajeros los vehículos referidos.

Artículo 40 Nonies.- Queda estrictamente prohibido la circulación de los vehículos alternativos dedicados a la prestación del servicio de pasajeros, en condiciones climáticas desfavorables y en condiciones en las que su visibilidad sea escasa en los términos que el reglamento señale.

Artículos Transitorios

Primero.- Entrada en Vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo.- Disposiciones Para el Permiso en Modalidad de Servicio Público"

El titular del Poder Ejecutivo Estatal dictará lo correspondiente al efecto de establecer en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán las disposiciones que permitan la vigencia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y adecuar la figura de Constancia tipo "Permiso en Modalidad de Servicio Público" en dicho ordenamiento para el año 2020 y considerarlo en el presupuesto 2021.

Tercero.- Cumplimiento de Disposiciones

La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado de Yucatán deberá implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en el presente Decreto.

Cuarto.- Reglamentación

El Gobierno del Estado tendrá un plazo de 180 días para expedir el reglamento de la materia con las disposiciones necesarias, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

PRESIDENTA:

DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.

SECRETARIA:

DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.

SECRETARIA:

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.